



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Acción de cumplimiento**

Radicación: 110013337042 2021 00141 00

Accionante: NARLY YESSENYA BEDOYA

Accionados: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA IVÁN DUQUE MARQUEZ Y
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ALEXANDER VEGA
ROCHA.

**AUTO QUE REMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR FALTA DE
COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL**

La señora NARLY YESSENYA BEDOYA, identificada con C.C. 43.254.997 de Medellín y domiciliada en esa ciudad, en calidad de vocera del Grupo Significativo de ciudadanos “DEPENDE DE TI DARLE AMOR A MEDELLIN”, formuló demanda contra del señor presidente de la república IVÁN DUQUE MARQUEZ y el señor registrador nacional del estado civil ALEXANDER VEGA ROCHA, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, regulada en la Ley 393 de 1997, normas según las cuales toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, ante las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Sin embargo, encuentra el Despacho que carece de competencia por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto, conforme se razona en seguida:

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece que la competencia territorial para conocer de la acción de cumplimiento se determina a partir del domicilio del accionante: *«De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante (...)» (subraya el despacho).*

De igual manera, en relación con la competencia territorial para conocer este tipo de acciones, señala el CPACA con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021: *“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.”*

A su vez, el numeral 14 del artículo 152 del CPACA en relación con la competencia por el factor funcional previó que son los tribunales administrativos los competentes para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento *«contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas»*.

Así, teniendo en cuenta que del poder conferido por la accionante a su procurador judicial se puede observar que se encuentra domiciliada en el municipio de Medellín, Antioquia; y que, por otro lado, la acción está dirigida en contra de autoridades del orden nacional, se debe concluir que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, y que su conocimiento le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, juez colegiado al que se le remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por los factores funcional y territorial para conocer de acción de cumplimiento de la referencia, conforme lo considerado en el proveído.

Segundo: REMITIR INMEDIATAMENTE LA ACCIÓN de cumplimiento de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

Tercero. Medidas preventivas Covid-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado únicamente al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: **"2021-141 CUMPLIMIENTO"**, y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

La señora vocera del GSC "DEPENDE DE TI DARLE AMOR A MEDELLIN":
hollman@ibanezparra.com

El señor registrador del estado civil:
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

El señor presidente de la república:
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46, en el siguiente horario de atención: lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd776bcb28b3ec55f8b9d2363528c361053d3d3a661ab6a8855ca73e206e2d97**
Documento generado en 17/06/2021 12:56:11 p. m.